AMPARO DIRECTO 558/2026
Quejoso: Aldo Ricardo Rodríguez Cortés
Asunto: se formulan alegatos (artículo 181 de la Ley de Amparo)

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
P R E S E N T E.

ROBERTO IBARRA LÓPEZ, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo por el quejoso **ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, personalidad reconocida en autos, respetuosamente comparezco y expongo:

ROBERTO IBARRA LOPEZ
706e662063666530000000000000000143e5
22-04-29 12:28:04

Con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, y dentro del plazo de quince días concedido en el auto de admisión de 20 de octubre de 2026, formulo los siguientes

A L E G A T O S

PRIMERO. Objeto y alcance de estos alegatos

Estos alegatos no introducen un concepto de violación distinto de los planteados en la demanda. Refuerzan el concepto de violación CUARTO (aplicación indebida del amparo directo 6/2025 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) con un dato objetivo y verificable por ese H. Tribunal: **el texto que la sentencia reclamada transcribe y atribuye a la Segunda Sala no es el del engrose de la ejecutoria, sino el de un proyecto previo.**

El engrose y el proyecto están publicados en el portal de la propia Suprema Corte y constituyen hechos notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Sirve de apoyo, por identidad de razón, el criterio del Pleno de rubro «HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)» (jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), registro digital 2017123).

SEGUNDO. El texto transcrito en la sentencia reclamada no coincide con el engrose

La Sala responsable anunció (página 11 de la sentencia reclamada) que transcribiría, «en su parte conducente, la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 6/2025», y reprodujo un apartado titulado «II. Registro de una obra creada por inteligencia artificial», con párrafos numerados del 52 al 66 (páginas 11 a 13).

En el engrose del amparo directo 6/2025, fallado en sesión de dos de julio de dos mil veinticinco por unanimidad de cuatro votos, el estudio correspondiente ocupa los párrafos **47 a 58**, con una redacción distinta:

Texto que la sentencia reclamada atribuye a la Segunda Sala	**Engrose del amparo directo 6/2025**
«53. El autor debe de ser una persona física. No puede ser un ente sintético o artificial. En este caso, la IA "LEONARDO"...»	«48. De la normatividad vigente en materia de derechos de autor, se advierte que el autor de una obra debe tratarse necesariamente de una persona física en tanto no está contemplada su atribución para entes sintéticos o artificiales como la inteligencia artificial "Leonardo".»
«62. ... "su objetivo último que es simular la inteligencia humana" ... la IA tampoco es consciente del trabajo que realizó, ni porqué lo efectuó o con qué objeto lo hizo...»	Esas expresiones no figuran. El párrafo 56 dice: «...la inteligencia artificial realiza sus tareas a partir de algoritmos y secuencias computarizadas que no cumplen con características humanas que permitan dotarlas de originalidad conforme a los principios que rigen al derecho de autor.»
«64. Es por ello que, conforme al artículo 3o., de la LFDA, las obras realizadas por IA no se pueden registrar al no ser originales, ya que las IA únicamente ejecutan algoritmos y tareas computarizadas asignadas por seres humanos mediante repetición e intentos reiterativos...»	**Ese enunciado no figura en el engrose.** El párrafo 57 dice: «La diferencia entre las creaciones humanas y los productos derivados de plataformas de inteligencia artificial difieren en cuanto a sus procesos de conformación, puesto que, en todos los casos, los seres humanos desempeñan un papel fundamental en el diseño y la difusión de sistemas de inteligencia artificial en tanto definen sus objetivos mediante la aplicación, elección y etiquetado de datos, así como en la clasificación de sus resultados, incluido el grado en que complementan o reemplazan la adopción de decisiones humanas.»

ROBERTO IBARRA LOPEZ
706e662065366533000000000000000143e5
22-04-29 12:28:04

«65. … aún y cuando en algún momento la IA pudiere adquirir una suerte de conciencia, no podría plasmar sentimientos…»	Esas expresiones no figuran. El párrafo 58 dice: «Esta Segunda Sala de la SCJN, considera que la inteligencia artificial no reúne las características de individualidad y originalidad que tiene un ser humano conforme a su creatividad, experiencia, percepción del entorno del momento y sentimientos. Por ende, el concepto de violación en estudio resulta infundado.»

El origen del texto transcrito es identificable. El engrose da cuenta (párrafo 21) de que «el proyecto de sentencia se hizo público». Ese proyecto sigue disponible en el portal de la Suprema Corte, en la carpeta de listas de junio de 2025 (https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/AD%206-2025.pdf); su primera página conserva la leyenda «en sesión correspondiente al (se modificará en el engrose) de dos mil veinticinco». La Sala responsable reprodujo de él, con su misma numeración, los párrafos 52 a 62 y 64 a 66. De los párrafos 60 y 61 suprimió las citas doctrinales que los acompañan y del 63 suprimió el texto completo; en los tres lugares asentó «(…)».

ROBERTO IBARRA LOPEZ
706e662063666530000000000000143e5
22-04-29 12:28:04

Se trata del mismo proyecto cuyos párrafos 100 a 103 sostenían que los productos de la inteligencia artificial «pasan al dominio público»; en el engrose la expresión «dominio público» no aparece. Y el párrafo 63 que la Sala omitió decía: «Los seres humanos siempre determinan la aplicación y el uso de los productos de la IA, incluido el grado en que complementan o reemplazan la adopción de decisiones humanas».

TERCERO. La discrepancia trascendió al sentido del fallo

La premisa mayor de la sentencia reclamada es, literalmente, el «párrafo 64» del proyecto:

1. Tras la transcripción, la Sala concluyó (página 14): «Así, conforme al artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las obras realizadas por IA no se pueden registrar al no ser originales, ya que las IA únicamente ejecutan algoritmos y tareas computarizadas asignadas por seres humanos mediante repetición e intentos reiterativos…».
2. Anunció enseguida (misma página 14) que, «bajo esta perspectiva teórica», analizaría los conceptos de impugnación.
3. Y resolvió el punto central (página 16) afirmando que «el producto encuadra en el supuesto de exclusión interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación».

La regla que la Sala aplicó es categórica y tiene por objeto **las obras**: niega el registro a toda obra «realizada por IA». El engrose resuelve un supuesto más estrecho. Sus párrafos 48 y 53 niegan que un ente sintético pueda ser reconocido como autor. Su párrafo 44 se refiere a una

obra que «no fue generada por un ser humano», porque en aquel asunto el solicitante manifestó que dio instrucciones a la herramienta para que generara «por sí misma» la obra y pidió los derechos morales «a favor de la inteligencia artificial»; en el mismo sentido, el párrafo 54 afirma que «un ente sintético o artificial no pueden crear una obra original». El párrafo 58 concluye que la inteligencia artificial «no reúne las características de individualidad y originalidad que tiene un ser humano». Ninguno de esos párrafos se ocupa de la obra creada por una persona física que se vale de una herramienta de inteligencia artificial, y el párrafo 57 reconoce que los seres humanos desempeñan «un papel fundamental» en estos sistemas, «incluido el grado en que complementan o reemplazan la adopción de decisiones humanas».

En la demanda el quejoso asumió que las razones de ese precedente son obligatorias en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo. Por eso importa precisar cuáles son: la obligatoriedad solo puede predicarse de las razones de la sentencia aprobada y firmada, no de las de un proyecto.

ROBERTO IBARRA LOPEZ
706e662063696633000000000000000143e5
22-04-29 12:28:04

CUARTO. Consecuencia jurídica

Una sentencia que apoya su premisa rectora en un texto que el órgano emisor del precedente no aprobó carece de la motivación que exigen los artículos 16 constitucional y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El cotejo demuestra, con el texto mismo de la ejecutoria, lo sostenido en el concepto de violación CUARTO: la Sala hizo decir al precedente lo que el precedente no dice.

En vía subsidiaria, y para el caso de que se estimara que lo aquí expuesto excede los conceptos de violación, se solicita suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo: aplicar como criterio de la Suprema Corte un texto que esta no aprobó constituye una violación evidente de la ley que dejó sin defensa al quejoso.

QUINTO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción

Con fundamento en los artículos 107, fracción V, último párrafo, constitucional y 40 de la Ley de Amparo, se reitera a ese H. Tribunal la solicitud, formulada en la demanda (capítulo «Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción» y petitorio OCTAVO), de que pida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción respecto de este asunto y del amparo directo 566/2026 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (juicio gemelo 1637/25-EPI-01-10), cuya acumulación a este juicio se promovió ante ese H. Tribunal el 6 de noviembre de 2026 (folio 17905362/2026).

El interés y la trascendencia son los expuestos en la demanda, a los que se suma uno: está en juego la integridad del precedente de la Suprema Corte. Dos sentencias de la misma Sala niegan derechos con apoyo en un proyecto que la Segunda Sala no aprobó en esos términos. Corresponde al Alto Tribunal fijar qué resolvió y qué dejó sin resolver.

Por lo expuesto, atentamente **P I D O:**

PRIMERO. Tenerme por presentado formulando alegatos en tiempo y forma.

SEGUNDO. Tener como hechos notorios el engrose y el proyecto publicado del amparo directo 6/2025, y cotejarlos con la transcripción contenida en las páginas 11 a 13 de la sentencia reclamada.

TERCERO. Tomar en consideración estos alegatos al estudiar el concepto de violación CUARTO y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción, en los términos pedidos en la demanda.

ROBERTO IBARRA LOPEZ
706e662063696633000000000000000143e5
22-04-29 12:28:04

PROTESTO LO NECESARIO
Guadalajara, Jalisco, a 10 de noviembre de 2026.

ROBERTO IBARRA LÓPEZ
Autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo

ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS
Quejoso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
00920020000000000065042657.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO IBARRA LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.43.e5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10-11-26 21:07:41 - 10-11-26 15:07:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d 13 e9 df 8d e2 e0 71 58 12 13 cd 51 b6 69 a0 b8 33 d5 c6 29 3c 6e 16 57 29 e0 9d 72 a2 23 75 d8 6d 05 4f f2 3b 3c 59 07 d3 28 55 bb e3 77 a1 0c ab f4 84 27 5d 05 71 8d 67 8c 37 b2 49 0e 78 60 a4 10 e3 5f d5 ee 05 b9 60 0a 84 36 a0 17 3d 56 1e 04 aa ad 50 e3 38 ec 91 96 0b f5 60 d7 29 eb ec 90 65 5d c3 4d 7e 27 a9 6e c4 3a cf 42 f8 f2 ba 3b 3b a0 dd a6 5c 5c 9b e6 ba 9a ba 5f 10 11 6e bb b4 ca b2 f7 d0 96 6a 43 93 fb 2e b9 2e 63 06 c6 18 6e 22 ec 4c de 95 58 6c b1 29 ec 80 59 3e 90 3c c8 19 54 56 95 dd 20 61 c0 86 61 44 73 f4 af 9b cc da d0 b7 0f f7 43 a3 95 cc e6 94 8a 83 9c b5 5a 2d 40 16 83 d6 0d 77 ce 94 da ca 77 4f ba 4c 88 cb 8a ed 4d 74 a1 e2 95 61 dc 44 b7 ed 9b 10 93 1b da 31 96 0f d3 0d 85 78 c7 ef 97 c9 ac 4c e8 90 33 1b 61 9e b6 64 85 47 03 15 f8 44 c5 c6 c0 6b a4 44 35 8a d7 71 44 7f d1 02 07 5f 12 2a 39 8c 3e 07 13 bf 18 09 ab 91 e0 33 2d e9 41 f0 22 79 7d e0 e1 c1 51 f6 c9 88 ba 75 a4 3d 59 9e d4 ce 6f 91 64 ed e5 23 5e 68 bf 65 f6 89 0e 28 92 71 70 f9 3c 1a bb bc 6b 0e 1b b4 41 19 1c f0 69 c7 a4 cc 6b ff 9a 3f 1a bc 04 7f 01 1b 5c 12 0d 55 6c 1f 2d 1b 00 ad b3 af c8 0f 53 57 f9 ea 52 a4 55 16 77 ec f4 61 79 35 59 99			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10-11-26 21:07:42 - 10-11-26 15:07:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.43.e5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10-11-26 21:07:42 - 10-11-26 15:07:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232264588
Datos estampillados:	CqSXBK83GyB6/nneJ0HvpD8tlQw=